

**Rad: 2021-0220 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Luis Francisco Ruiz Granados <lfruibg@hotmail.com>

Jun 20/04/2023 3:12 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadoronald@gmail.com <abogadoronald@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (669 KB)

recurso repo-ape auto 17-04-23.pdf;

Señor

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

abogadoronald@gmail.com

**E.S.D.**

|                     |                                                                                                         |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>REF:</b>         | <b>RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.</b>                                                  |
| <b>RAD:</b>         | 11001310301620210022000.                                                                                |
| <b>DEMANDANTES:</b> | RICARDO PINTO GUERRERO<br>MARITZA PINTO GUERRERO<br>JENNY ALEJANDRA PINTO GUERRERO<br>SERGIO PINTO VERA |
| <b>DEMANDADO:</b>   | ANDREA AVELLA MARÍN.                                                                                    |

**LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS**, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con **C.C. N° 19.354.126** de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la **T.P. N° 37.898** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandado, en el término oportuno me permito proponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto de estado electrónico N° 46 del 17 de abril del 2023, en los términos de los artículos 318 al 330 del C.G.P, por lo tanto, anexo el correspondiente escrito en formato pdf.

Cordialmente,

**Luis Francisco Ruiz Granados**  
**Abogado Litigante.**

Señor

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[abogadoronald@gmail.com](mailto:abogadoronald@gmail.com)

**E.S.D.**

|                     |                                                                                                         |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>REF:</b>         | <b>RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN</b>                                                   |
| <b>RAD:</b>         | 11001310301620210022000.                                                                                |
| <b>DEMANDANTES:</b> | RICARDO PINTO GUERRERO<br>MARITZA PINTO GUERRERO<br>JENNY ALEJANDRA PINTO GUERRERO<br>SERGIO PINTO VERA |
| <b>DEMANDADO:</b>   | ANDREA AVELLA MARÍN.                                                                                    |

**LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS**, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con **C.C. N° 19.354.126** de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la **T.P. N° 37.898** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandado, según poder que acompaño a la presente, en el término oportuno me permito proponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de estado electrónico N° 46 del 17 de abril del 2023, en los términos de los artículos 318 al 330 del C.G.P., así:

## **I. PERSONERÍA**

Actuó en la presente según poder radicado ante su despacho, y por el cual me fue reconocida personería para actuar por parte de este Honorable despacho en el auto de estado electrónico N° 46 del 17 de abril del 2023.

## **II. OPORTUNIDAD:**

Se manifiesta al Despacho que como quiera que el auto que se pretende recurrir fue notificado por estado el día 17 de abril del 2023, como se evidencia en la siguiente imagen:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las nulidades por *pretermitir íntegramente la respectiva instancia e indebida notificación* deprecadas por la parte demandada.

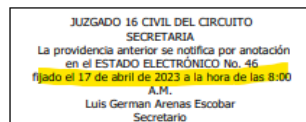
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense las mismas incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000,00.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Francisco Ruiz Granados como representante judicial de la demandada Andrea Avella Marín conforme al poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JASS



Y atendiendo lo normado en los artículos 318 al 330 del C.G.P, se entiende que el término para presentar recurso de reposición en subsidio de apelación vence el día 20 de abril de 2023, lo que en consecuencia hace que el presente recurso esté radicado en el término legal.

### III. SOLICITUD

Solicito señor Juez que **se revoque el auto** de estado electrónico N° 46 del 17 de abril del 2023, y en consecuencia:

1. Se decreten las nulidades propuestas de *pretermitir íntegramente la respectiva instancia e indebida notificación*.
2. Se revoque la condena en costas.

Por el contrario de no ser concedido, decretado y declarado lo que se solicita, se dé trámite al recurso de apelación, para que sea el Honorable Magistrado quien, con posterioridad al estudio del presente, conceda el recurso de apelación y decrete y declare las nulidades y revocatorias del proceso de la referencia.

### IV. ARGUMENTOS

#### 1. Con respecto al ARTÍCULO 133 NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Señala el despacho que la nulidad por indebida notificación propuesta por el suscrito se torna infundada, ello por cuanto:

3.- Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la nulidad por indebida notificación se torna infundada, toda vez que, tal como lo señala el apoderado de la parte demandante, ni el Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, exigen para dotar de validez al acto de notificación, que la misma se surta única y exclusivamente desde el correo del profesional del derecho demandante y registrado en el SIRNA.

Atendiendo la redacción de los argumentos de rechazo de la nulidad por indebida notificación se puede evidenciar que el extremo activo intenta hacer caer en error al Despacho, ya que desde el principio de la negativa el Juzgado acepto e introdujo los argumentos del demandante como ciertos y únicos, sin permitir al suscrito la misma benevolencia.

Y es que desde la sana crítica, la costumbre y la lógica se da a entender a cualquier ciudadano incluido los ciudadanos de a pie que los correos, en este caso el de notificación deben provenir del correo reconocido en el SIRNA como el correo del apoderado del proceso; así como no es viable solicitar el “favor” a un colega que firme y presente memoriales a su nombre dentro de una litis de la que no hace parte, tampoco puede ser legal y es completamente impropio “utilizar” (por decirlo de alguna manera) el correo de otro abogado que no hace parte de la litis para que envíe notificaciones en su nombre, así como tampoco será procedente que un Juzgado le “preste” su correo oficial a otro para que remita documentos, notificaciones, entre otros.

Se le pone de presente a su Señoría que la virtualidad es laxa en el sentido de aceptar firmas escaneadas de los indistintos apoderados sobre los memoriales que se radican por correo y es por eso mismo que el correo electrónico registrado por cada profesional del Derecho en el SIRNA es el que identifica per se los memoriales del apoderado, significando con ello que efectivamente el memorial procede del apoderado reconocido dentro del proceso y en consecuencia bien hace el Consejo Superior de la Judicatura al exigir para cada apoderado un correo identificable.

Ahora bien, el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 específicamente dispone:

**ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es*

deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar **de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones**, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

(Lo subrayado y resaltado fuera de texto).

El artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 es específico en ordenar y exigir que la notificación se realice por el canal elegido por el apoderado, así entonces el canal elegido por el apoderado en su acápite de notificaciones fue su correo electrónico y no el correo utilizado para notificar a mi defendida, por lo tanto, lo manifestado por el demandante y avalado por su Despacho es un claro desconocimiento de la normatividad vigente.

Es así como, mal estaría el Despacho en abiertamente desconocer los DEBERES de las partes que se tiene desde las normas citadas por el mismo despacho en las consideraciones del auto atacado señalando (de manera contraria a la ley) que el demandante o cualquier parte pueda enviar correos DESDE CUALQUIER DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO, ello por cuanto tampoco se podría dejar de lado las siguientes normas que nos indican ese **deber** de buen uso, rectitud y fiabilidad de los correos electrónicos que se utilizaran para las actuaciones dentro de los procesos, así:

- Ley 2213 del 2022:

✚ **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- Acuerdo PCSJA21-11840 de agosto 26 de 2021:

**Artículo 18. Correos electrónicos de abogados.** Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dispuso en el portal web de la rama Judicial/ Registro Nacional de Abogados/ SIRNA, la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

- Decreto 806 del 2020:

✚ **ARTÍCULO 5o. PODERES.** <Artículo subrogado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

✚ **ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** <Artículo subrogado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Lo anterior, quiere significar que frente al deber de informar de donde se obtuvo X correo electrónico y el deber, específicamente del profesional de suministrar una dirección de correo electrónico y registrarlo en el SIRNA, no es una vanidad de la

norma, ya que con ello se puede individualizar y llevar una correcta y clara línea de cruce de correos, que permiten conocer y dar veracidad y/o certeza de quien se le está enviando o de quien esta recibiendo una NOTIFICACION por ejemplo, o de x o y pronunciamiento o traslado.

Por lo antes mencionado, es que se configura en este caso la indebida notificación más aún cuando desde la misma ley esto es la Ley 2213 del 2022, en su artículo 2 - USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, parágrafo 1, propende por la protección del debido proceso así:

**PARÁGRAFO 1o.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Y el permitir que las partes dentro de un proceso manejen cualquier cantidad de correos, que no sean los registrados, o los informados para que sean con los cuales se va a actuar dentro del proceso, es una permisividad que no procura por establecer una efectiva comunicación virtual, ni mucho menos garantiza el debido proceso, ni el derecho a la contradicción.

Por último, cabe señalar al Despacho que cuando en cada una de las normas enunciadas se habla del DEBER, dicha palabra significa:



Y por lo anterior, el estar obligado a informar x correo electrónico, no es una obligación que solo recaiga en señalarlo y ya un correo, es una obligación que se impone para que sea dicho correo el único con el cual se puede y debe hacer las actuaciones pertinentes.

Ahora bien, cuando el Despacho señala lo indicado en el artículo 136, numeral 4, que reza:

**4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

Dicho caso de saneamiento no es aplicable al proceso en referencia por cuanto, el componente esencial de la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** va orientado a que dicha notificación no se cumplido de la manera debida, aun cuando la norma expresamente señala el cómo, (y es que la ley está para aplicarse) violándose por ende en el caso en concreto el derecho de defensa y debido proceso.

**2. Con respecto al ARTÍCULO 133, NUMERAL 2 DEL CGP: - ... pretermite íntegramente la respectiva instancia.**

Esta Nulidad, se configura perfectamente, aun cuando este Despacho advierte que el suscrito:

El apoderado de la demandada **no señala de forma clara y concreta cuál es la instancia que se está pretermitiendo** en el asunto de marras, pues se limita únicamente a controvertir el tipo de responsabilidad que se reclama, las pretensiones que se plantearon y las pruebas aportadas, la subsanación de la demanda, así como también, aspectos relacionados con los montos objeto de litigio, el juramento estimatorio y la devolución de saldos por parte de la DIAN.

Y es que, este profesional del derecho si lo hizo, al señalarle al Despacho:

*La anterior causal de nulidad, en cuanto a las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, **con posterioridad al auto que inadmite la demanda**, son actuaciones que configuran una pretermisión dentro de las etapas procesales que se han venido agotando.*

De lo anteriormente expuesto, se tiene entonces que, y tal como se explica y señala en el incidente de nulidad, el Despacho pretermite al omitir su competencia frente al acto procesal que desprende del auto que inadmitió y que con posterioridad admitió la demanda, pues si bien en el auto que inadmitió la demanda ordenó y advirtió:

*“Esclarezca las pretensiones, comoquiera que en los hechos se aduce que la demanda de responsabilidad civil contractual versa sobre un “contrato verbal de prestación de servicios”, **del cual no hay certeza sobre su existencia.**”*

Contrato que aún en esta instancia brilla por su ausencia, pese a que a la fecha el demandante en sus hechos aún manifiesta la existencia de un “contrato suscrito” documento que es FUNDAMENTAL para dar inicio a una demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**.

En un reciente pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá Tribunal Superior de Bogotá, Sala Cuarta de Decisión Civil, Sentencia 11001-31-03-041-2018-00136-01 del 28 de noviembre de 2022 se señala que:

Así, desde antaño, a la par de la interpretación de estas normativas rectoras, la Corte Suprema ha estructurado los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual:

*“(…) Cualquiera que sea la forma como se la proponga, la acción de resarcimiento en materia contractual está integrada por varios elementos, así: la **preexistencia de una obligación jurídicamente eficaz**, el incumplimiento culposo del deudor, un resultado antijurídico o un daño, una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño<sup>12</sup>.*

En estas condiciones, explicó que **en primer lugar se requiere la existencia de una obligación con plena eficacia jurídica que le atañe cumplir a las partes**. Como segundo aspecto, adujo el

Queriendo significar lo anterior, la configuración de la pretermisión al dejar pasar por alto el cumplimiento de la norma establecida en el artículo 82 del CGP.; se pone de presente al Juez que se hace estrictamente necesaria la existencia de un contrato dentro de un proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** ya que si el mismo no existiere (cosa que sucede en el caso que nos ocupa) el Despacho debió rechazar la subsanación para que el demandante pudiese iniciar un proceso acorde a sus necesidades.

En estos términos, al momento de admitir la demanda el Despacho olvidó la materia del asunto que se ventila dentro de un proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL**

**CONTRACTUAL**, así como también olvidó los elementos propios y especiales para que el mismo fuera admitida, por reunir los requisitos de ley, aun cuando éste Despacho en un primer auto correctamente inadmitió la demanda advirtió y señaló los defectos de los que adolecía la demanda esto es, la no certeza de la existencia de un contrato y el juramento estimatorio se puede apreciar que la demandante no fue coherente entre sus pretensiones y sus hechos al dejar estos últimos idénticos a la demanda inicial, de ésta manera haciendo evidente la PRETERMISSION en la etapa de calificación y admisión de demanda en la que recayó el Despacho.

El extremo activo al subsanar “corrigió” el yerro, para convertir un proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, en un proceso declarativo de otra especie al pretender:

### ***PRETENSIONES***

**PRIMERA: DECLARE la EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, ANDREA AVELLA MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.479.461 y con la Tarjeta Profesional de Contador Público No. 112.626 expedida por la Junta Central de Contadores y **Ricardo Pinto Pinto** (Q. E. P. D), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.177.708.

Lo anterior, una vez más demuestra la pretermisión de este Despacho al omitir en sus actos procesales el cumplimiento de los artículos 82 y 90 del C.G.P, a la observancia de las normas procesales y al debido proceso.

Respecto al juramento estimatorio también se evidencia la PRETERMISIÓN ya que el demandante adecuó sin argumento válido alguno valores inexistentes e ilusorios.

La pretermisión que aquí se evidencia recae en la omisión del buen deber del Despacho, que se refleja en la PRETERMISSION de sus actos procesales y competencia funcional, tan así es que, no puede ser alegado como excepción previa, pues el deber del buen actuar del despacho frente a la norma, no se configura en ninguna de las excepciones que en el artículo 100 del C.G.P., se enmarcan.

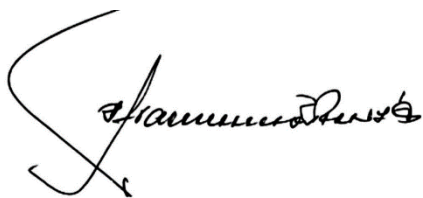
Por lo anterior es impropio que el Despacho indique que el suscrito debió radicar excepciones de mérito en la contestación de la demanda cuando la Nulidad es clara al indicar que es por ese medio que se solicita la PRETERMISIÓN, así entonces considero que he seguido al pie de la letra las estimaciones del código.

Para concluir, la nulidad impetrada por PRETERMITIR la etapa que afecta por obvios motivos la instancia está evidenciada desde la inadmisión y hasta la admisión de la

demanda, lo anterior al aceptar que el demandante "cambiara" sin miramiento alguno las pretensiones de la demanda y dejara igual los hechos dejando incoherencia entre los acápites mencionados, para con ello hacer caer en error a su señoría y dar continuidad a una demanda que desde el inició se entiende impróspera.

Así entonces, nuevamente se solicita al Despacho revocar el auto atacado y de esta manera decretar próspera las nulidades impetradas por el suscrito.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Francisco Ruiz Granados', with a large, stylized initial 'L' on the left.

---

**LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS**

CC. 19.354.126

T. P. N° 37.898 del CSJ

[lfruzg@hotmail.com](mailto:lfruzg@hotmail.com)